

CONSTANCIA DE TÉRMINOS: La dejo en el sentido de indicar que la demandada GANAPOLLO S.A.S. se notificó por conducta concluyente el día 26 de enero de 2021, y no allegó escrito de contestación a la demanda. Igualmente se hace constar que el demandado LEONEL URIBE LÓPEZ, se notificó personalmente el día 24 de marzo de 2021, la cual fue recibida el mismo día, por lo cual, el término con el que contaba para pronunciarse sobre la demanda corrió los días 25, 26 de marzo, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, y 28 de abril de 2021, en silencio. Igualmente se hace constar que en dos ocasiones se requirió al promotor del proceso de Reorganización sin que se tuviera respuesta.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE VEHICULOS
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: GANAPOLLO S.A.S. Y LEONEL URIBE LÓPEZ
RADICACIÓN: 63001310300120190028900

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Rad. 2019-00289

Concita la atención del juzgado dictar sentencia en este proceso de restitución de inmuebles dado en arrendamiento promovida por BANCO DE BOGOTÁ en contra de GANAPOLLO S.A.S. y LEONEL URIBE LÓPEZ.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El BANCO DE BOGOTÁ, pretende que se declare terminado el contrato de leasing financiero No. 359963185/ No. 3599633176, celebrado el 10 de abril de 2018 con la sociedad GANAPOLLO S.A.S y el señor LEONEL URIBE LÓPEZ, respecto del “VEHICULO CLASE CAMIONETA MARCHA CHEVROLET LINEA NHR CON PLACAS EQY958.”, y que como consecuencia de ello se ordene la restitución del citado vehículo y se condene al demandado en costas.

Igualmente, se declare terminado el contrato de leasing financiero No. 35997156/ No. 35997147, celebrado el 20 de junio de 2018 con la sociedad GANAPOLLO S.A.S y el señor LEONEL URIBE LÓPEZ, respecto del “VEHICULO CLASE CAMIÓN MARCHA CHEVROLET LINEA NNR REWARD EURO IV CON PLACAS WOV070.”, y que como consecuencia de ello se ordene la restitución del citado vehículo y se condene al demandado en costas.

2. Hechos

Dichas pretensiones las sustentó en los siguientes hechos:

Que las partes celebraron contrato de leasing financiero No. 359963185/ No. 3599633176 mediante documento privado el día 10 de abril de 2018 por un plazo de 60 meses, cuya fecha de iniciación fue el 10 de abril de 2018 hasta el 10 de marzo de 2023, pactándose como canon mensual una suma variable que debía cancelarse mes vencido, en lo atiente a al vehículo clase camioneta de marca Chevrolet NHR con las siguientes características:

CLASE:	CAMIONETA	LINEA:	NHR
MARCA:	CHEVROLET	MODELO:	2018
No. CHASIS:	9GDNLR771JB004257	MOTOR:	LC554
No. SERIE:	9GDNLR771JB004257	No. PUERTAS:	4
CAPACIDAD:	5 PASAJEROS	COLOR:	BLANCO GALAXIA
SERVICIO:	PUBLICO	PLACAS:	EQY958

Que los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento desde el día 11 de mayo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda

Que en clausula decima segunda se dispuso:

DECIMA SEGUNDA. CANON: El tipo de canon acordado para este contrato y la modalidad de pago del mismo será el estipulado en las declaraciones variables descritos al inicio del presente contrato. EL (LOS) LOCATARIO(S) deberá(n) efectuar el pago de los cánones en los días establecidos para su cancelación. EL BANCO enviará oportunamente un extracto en el que indicará el monto a cancelar. El no pago oportuno de un canon causará a cargo de EL (LOS) LOCATARIO(S) una multa diaria por mora, liquidada sobre el valor adeudado por cánones, de acuerdo con la tasa de interés moratoria máxima permitida por la ley al momento de incurrir en mora. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad del BANCO de dar por terminado el contrato y de exigir el pago de la pena. De igual forma, la tolerancia del BANCO para recibir cánones pagados con atraso, no implicará prorroga, ni novación de las obligaciones aquí estipuladas.

Y en la clausula vigésimo tercera se estableció:

VIGÉSIMA TERCERA. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: A) **CAUSAS GENERALES.** Este contrato termina por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por vencimiento del plazo, cuando EL (LOS) LOCATARIO(S) ejerce y paga en forma oportuna la opción de adquisición y acredita todos los documentos necesarios para que el BANCO realice la transferencia de la propiedad del bien. 2. Por incumplimiento de las obligaciones aquí consignadas. 3. Por mutuo acuerdo de las partes B) **TERMINACIÓN UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR PARTE DEL BANCO.** El BANCO podrá dar por terminado el presente contrato en cualquier momento, sin necesidad de previo requerimiento privado o judicial, y exigir la devolución del bien, así como las demás prestaciones a que hubiese lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones: 1°. Por el no pago oportuno del canon de arrendamiento, por un periodo o más. 2°. Por mora en el pago de las demás obligaciones dinerarias derivadas de este contrato 3°.

Igualmente se suscribió contrato de leasing financiero No. 35997156/ No. 35997147 mediante documento privado el día 20 de junio de 2018 por un plazo de 60 meses, cuya fecha de iniciación fue el 20 de junio de 2018 hasta el 20 de mayo de 2023, pactándose como canon mensual una suma variable que debía cancelarse mes vencido, en lo atiente a al vehículo clase camión de marca Chevrolet NNR con las siguientes características:

CLASE:	CAMION	LINEA:	NNR REWARD EURO IV
MARCA:	CHEVROLET	MODELO:	2017
No. CHASIS:	9GDNPR858HB016014	MOTOR:	LC554
No. SERIE:	9GDNPR858HB016014	No. PUERTAS:	4
CAPACIDAD:	5 PASAJEROS	COLOR:	BLANCO GALAXIA
SERVICIO:	PUBLICO	PLACAS:	WOV070

Que los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento desde el día 11 de mayo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda

Que en clausula decima segunda se dispuso:

DECIMA SEGUNDA. CANON: El tipo de canon acordado para este contrato y la modalidad de pago del mismo será el estipulado en las declaraciones variables descritos al inicio del presente contrato. EL (LOS) LOCATARIO(S) deberá(n) efectuar el pago de los cánones en los días establecidos para su cancelación. EL BANCO enviará oportunamente un extracto en el que indicará el monto a cancelar. El no pago oportuno de un canon causará a cargo de EL (LOS) LOCATARIO(S) una multa diaria por mora, liquidada sobre el valor adeudado por cánones, de acuerdo con la tasa de interés moratoria máxima permitida por la ley al momento de incurrir en mora. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad del BANCO de dar por terminado el contrato y de exigir el pago de la pena. De igual forma, la tolerancia del BANCO para recibir cánones pagados con atraso, no implicará prorroga, ni novación de las obligaciones aquí estipuladas. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Lugar de pago: estos cánones deberán ser pagados al

Y en la cláusula vigésimo tercera se estableció:

VIGÉSIMA TERCERA. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: A) CAUSAS GENERALES. Este contrato termina por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por vencimiento del plazo, cuando EL (LOS) LOCATARIO(S) ejerce y paga en forma oportuna la opción de adquisición y acredita todos los documentos necesarios para que el BANCO realice la transferencia de la propiedad del bien. 2. Por incumplimiento de las obligaciones aquí consignadas. 3. Por mutuo acuerdo de las partes. **B) TERMINACIÓN UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR PARTE DEL BANCO.** El BANCO podrá dar por terminado el presente contrato en cualquier momento, sin necesidad de previo requerimiento privado o

judicial, y exigir la devolución del bien, así como las demás prestaciones a que hubiese lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones: 1°. Por el no pago oportuno del canon de arrendamiento, por un periodo o más. 2°. Por mora en el pago de las demás obligaciones dinerarias derivadas de este contrato 3°. Por el uso indebido del bien objeto de este contrato. 4°. El Banco estará facultado

3. Posición de la parte demandada

Los demandados fueron notificados por conducta concluyente y personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, transcurriendo el término con el que contaba para pronunciarse sobre la demanda en silencio.

Es de destacar que al proceso se allegó información por parte de la Superintendencia de Sociedades, donde ponían en conocimiento que contra la Sociedad GANAPOLLO S.A.S., se había iniciado proceso de Reorganización empresarial, razón por la cual el juzgado requirió al promotor, para que informara si los bienes que hacen parte de este proceso hacían parte del objeto social de la sociedad demandada, con el fin de dar aplicación a la Ley 1116 de 2006.

En efecto se recibió respuesta por parte del Promotor de dicho trámite, quien manifestó al juzgado que de los “bienes que se encuentran relacionados en el proceso NO son necesarios para llevar a cabo con el objeto social, por lo cual pueden ser restituidos y entregados a la parte Demandante”.

Circunstancia similar también se dio con el señor LEONEL URIBE LÓPEZ, donde el despacho requirió al promotor en dos oportunidades para que se manifestara en ese sentido, sin que se tuviera respuesta

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de eficacia y validez

Se satisfacen en este asunto los requisitos necesarios para la constitución válida y regular de la relación jurídico-procesal, como son la competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y procesal.

2. Fundamentos de la decisión

El contrato de Leasing es un contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes inmuebles o muebles por Compañías de Financiamiento Comercial, para el uso por el arrendatario, mediante el pago de unas cuotas periódicas y con opción a favor de esta última de comprar dichos bienes por un valor pactado

El Decreto 913 de 1993, definió el contrato de LEASING FINANCIERO, considerado como una operación de arrendamiento financiero mediante la cual se entrega un bien de propiedad de la Compañía de Financiamiento Comercial a otro, a título de arrendamiento para su uso y goce con la facultad de comprarlo al final.

De lo dicho, se puede inferir que este contrato tiene dos componentes, uno de arrendamiento y otro de venta, el primero, conlleva la entrega de la tenencia, y el segundo le otorga la posibilidad de volver dueño al locatario al final de un tiempo estipulado, lo que necesariamente no siempre sucede, sin que ello desvirtúe este contrato; en consecuencia, no cabe duda que hay entrega de un bien en mera tenencia, lo que no pugna con la entrega adicional del control y dirección del bien.

El artículo 384 del Código General del Proceso consagra la acción de restitución de tenencia que se derive de cualquier tipo de contrato, tanto de bienes inmuebles como

muebles, disposición que remite al artículo 384 ibídem, que en su numeral 3º, preceptúa que:

“3.- Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Para la prosperidad de esta acción se requiere que se demuestre la existencia de un contrato que dé la tenencia de un bien y de la causal de la terminación del mismo, las cuales pueden estar pactadas expresamente en el contrato de Leasing, de no estarlo se regularan por lo previsto en el contrato que más se le asemeja, en este caso el contrato de arrendamiento. Sin que se requiera la constitución en mora para solicitar la terminación del contrato por haberse derogado el artículo que así lo disponía, esto es, el artículo 2035 del Código Civil por el artículo 43 de la ley 820 de 2003.

3. Síntesis y valoración probatoria

Existencia del contrato

Se acreditó entre las partes de este proceso con la prueba documental allegada del contrato de Leasing financiero, suscrito por El BANCO DE BOGOTÁ., siendo los locatarios GANAPOLLO S.A.S. y LEONEL URIBE LÓPEZ, quienes ostentan la tenencia de los vehículos dado en leasing.

El contrato fue aportado por escrito, donde se plasma de forma completa y pormenorizada las obligaciones de las partes, entre ellas, las que corresponden al pago de los cánones de arrendamiento, cuyo incumplimiento se anuncia en la demanda.

Causal de terminación del contrato.

En la cláusula vigésimo tercera se estableció:

VIGÉSIMA TERCERA. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: A) CAUSAS GENERALES. Este contrato termina por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por vencimiento del plazo, cuando EL (LOS) LOCATARIO(S) ejerce y paga en forma oportuna la opción de adquisición y acredita todos los documentos necesarios para que el BANCO realice la transferencia de la propiedad del bien. 2. Por incumplimiento de las obligaciones aquí consignadas. 3. Por mutuo acuerdo de las partes. **B) TERMINACIÓN UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR PARTE DEL BANCO.** El BANCO podrá dar por terminado el presente contrato en cualquier momento, sin necesidad de previo requerimiento privado o judicial, y exigir la devolución del bien, así como las demás prestaciones a que hubiese lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones: 1º. Por el no pago oportuno del canon de arrendamiento, por un periodo o más. 2º. Por mora en el pago de las demás obligaciones dinerarias derivadas de este contrato 3º.

En este proceso, la parte actora afirmó que los demandados adeudan a la entidad demandante los cánones de arrendamiento desde 11 de mayo de 2019, constituyendo ésta una negación indefinida que no desvirtuaron los demandados, quienes se notificaron por conducta concluyente y personalmente, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que hiciera ningún pronunciamiento.

También quedó acreditado con la respuesta allegada por el Promotor que adelanta el trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, que los vehículos objeto de restitución, no hacen parte de los bienes con que se cumple el objeto social, por lo que no es procedente lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

CONCLUSIÓN

De lo anterior, se colige que se cumple en este asunto con los requisitos del artículo 384, numeral 3° ya transcrito.

Así las cosas, se declarará terminado el contrato de Leasing financiero celebrado entre las partes en este asunto, por configurarse la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, se ordenará a los reclamados a restituir a la parte actora el los vehículos ya descritos en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en caso de no hacerlo, se comisionará para la entrega del mismo, la que se hará a la parte demandante.

Igualmente, se condenará en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; téngase como agencias en derecho la suma de \$1.350.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el Contrato de Leasing financiero No. 359963185/ No. 3599633176, celebrado el 10 de abril de 2018, dentro de este proceso verbal de restitución donde son partes los ya mencionados, por configurarse la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de los arrendatarios.

DECLARAR judicialmente terminado el Contrato de Leasing financiero No. 35997156/ No. 35997147, celebrado el 20 de junio de 2018, dentro de este proceso verbal de restitución

donde son partes los ya mencionados, por configurarse la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de los arrendatarios.

SEGUNDO. ORDENAR a los demandados restituir los bienes dados en arrendamiento a la parte demandante, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. En caso de no hacerlo, se comisionará para hacer entrega del mismo a la parte demandante, los vehículos que se debe restituir son los siguientes:

CLASE:	CAMIONETA	LINEA:	NHR
MARCA:	CHEVROLET	MODELO:	2018
No. CHASIS:	9GDNLR771JB004257	MOTOR:	LC554
No. SERIE:	9GDNLR771JB004257	No. PUERTAS:	4
CAPACIDAD:	5 PASAJEROS	COLOR:	BLANCO GALAXIA
SERVICIO:	PUBLICO	PLACAS:	EQY958

CLASE:	CAMION	LINEA:	NNR REWARD EURO IV
MARCA:	CHEVROLET	MODELO:	2017
No. CHASIS:	9GDNPR858HB016014	MOTOR:	LC554
No. SERIE:	9GDNPR858HB016014	No. PUERTAS:	4
CAPACIDAD:	5 PASAJEROS	COLOR:	BLANCO GALAXIA
SERVICIO:	PUBLICO	PLACAS:	WOV070

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.350.000, las que se incluirán en la liquidación de costas que se hará por Secretaría.

CUARTO: Se toma nota de la cancelación medida cautelar de remanentes respecto al señor LEONEL URIBE LOPEZ comunicado por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00e03c38b01962198557d571doda5034ab0e22215e5759bb663f1e5d5961366

Documento generado en 23/07/2021 07:39:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**